



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00055-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Cesar Augusto Montes  
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución  
Auto : Interlocutorio civil

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salento-Quindío, cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO MONTES

#### 1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor CESAR AUGUSTO MONTES por los siguientes valores:

A)-Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000.00), por concepto del capital adeudado por el demandado CESAR AUGUSTO MONTES a la parte demandante, contenida en pagaré número 054506100002628 suscrito el 24 de agosto del 2016

Por los intereses de plazo liquidados desde el 28 de marzo al 28 de septiembre del año 2019, a la tasa pactada del DTF más 7 puntos.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre del presente año 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, incrementados en la mitad, por lo señalado.

Por la suma de \$46.149 por otros conceptos.

B) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$641.456) por concepto de capital adeudado y representado en el título valor No. 4866470211430319 suscrito el 24 de agosto de 2016

Por la suma de \$47.414 por concepto de intereses remuneratorios

Por los intereses moratorios calculados a partir del 22 de marzo de 2018 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, incrementados en la mitad.

Por las costas del proceso que en su oportunidad se fijarán.

## 2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor CESAR AUGUSTO MONTES el 24 de agosto de 2016 se constituyó en deudor del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), para lo cual firmó el pagaré No. 054506100002628. con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco pagadero junto con sus intereses en un plazo de 72 meses contados a partir del desembolso, en doce cuotas semestrales sucesivas.

SEGUNDO: Se pactó pagar intereses de plazo a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual y el reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima permitida.. El título valor se encuentra de plazo vencido desde el 28 de septiembre de 2019 y la parte demandada adeuda por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MILPESOS, más intereses remuneratorios y moratorios generados, los primeros por la suma de \$46.149 por el período del 28 de marzo de 2019 al 28 de septiembre del mismo año. .

TERCERO: El mismo demandado suscribió otro título valor pagaré No. 4866470211430319 el 24 de agosto de 2016 por \$641.456 con ocasión de otorgamiento de tarjeta de crédito obligación

4866470211430319, pagadero con sus intereses durante el plazo y en caso de mora a la tasa máxima autorizada.

CUARTO: El título valor se encuentra de plazo vencido desde el 21 de marzo de 2018 y el demandado adeuda por capital representado en dicho título la suma de \$641.456 M.L. más los intereses moratorios generados, más la suma de \$47.414 por intereses remuneratorios.

SEXTO: El deudor renunció expresamente a cualquier tipo de requerimiento, el pago no se ha efectuado, deduciéndose la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante. El banco Agrario está legitimado para iniciar la acción ejecutiva.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Este Despacho mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la comparecencia del demandado CESAR AUGUSTO MONTES, la parte demandante le envió la respectiva comunicación el 14 de noviembre de 2020 en la dirección indicada en la demanda pero la empresa de correo certifica que no reside, no labora, por lo que fue necesario emplazarlo y como el demandado no compareció por sí o mediante apoderado, se le nombró CURADOR por auto del 2 de febrero de 2021 a la abogada ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA a quien, previa aceptación del cargo, se le notificó de la demanda y del auto de mandamiento de pago enviándole los documentos respectivos el 12 de febrero del año que avanza, por lo que, la notificación se considera realizada pasados dos días, es decir, el 16 de febrero, a partir del 17 de febrero hasta el 2 de marzo de este año tenía la señora Curadora para pronunciarse acerca de la demanda y pretensiones, pero solamente presentó un memorial el 23 de marzo del presente año, ya extemporáneo, donde manifiesta que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir

adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada, se le asignó un curador que guardo silencio.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora del título valor y a cuyo favor se encuentra las obligaciones y la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los pagarés aportados con la demanda, frente a los cuales no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la

suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CESAR AUGUSTO MONTES, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las cantidades antes mencionadas.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILLER GAITAN MARTÍNEZ**  
Juez